



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Eugenia Miranda Calle designada mediante acto jurídico apoyo a su hija SINDI CAROLINA RUIZ MIRANDA
Demandado	Elkin Ruiz Herrera
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00547- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 797
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **MARÍA EUGENIA MIRANDA CALLE**, designada persona de apoyo de su hija **SINDI CAROLINA RUIZ MIRANDA** mediante sentencia 74 de junio 7 de 2022 emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, y en contra del señor **ELKIN RUIZ HERRERA**, por la suma de doscientos cincuenta y siete millones cuatrocientos sesenta y nueve mil noventa y dos pesos (\$257.469.092), auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- El embargo del cincuenta (50%) del salario, prestaciones o cualquier otro concepto que perciba el demandado **ELKIN RUIZ**



HERRERA portador de la cedula 71.696.182 Email elkinruizherrera@gmail.com, quien esta pensionado de dicha entidad, previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **MAGDALENA CASTAÑO MORALES**, portadora de la TP. 291.666 en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3301e607fa4f3150b8ac7087c6db2509a336707f3fc323c8dc656e1b201a75ea**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

2022-00321 EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Para los fines pertinentes, incorpore al expediente el concepto emitido por el Procurador Judicial, asignado a este despacho, dado una vez le fuera notificada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f930cd9323809a3cd7f29bea58dfd9bb3864ab3aebf2e592b28e43fa1747c35**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

2022-00381 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Para los fines pertinentes, incorpore al expediente el concepto emitido por el Procurador judicial asignado a este despacho, dado una vez le fuera notificada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44208f8e6fe35b37e2268d241f67c4890723fb3edd1b1ea02e4f099e5f5c0157**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

2021-00236 UNION MARITAL DE HECHO

Se acepta la sustitución de poder que mediante escrito dirigido al correo institucional del despacho presenta el doctor JAIME LEON CASAS JARAMILLO apoderado de la demandada ZORAIDA RAMIREZ SANCHEZ en la doctora ORFA ELENA GARZON DE CASAS, portadora de la TP. 137.580 y se localiza en el correo electrónico: abogadaelenagarzon@gmail.com y a quien se le reconoce personería legal para continuar con la representación de la demandada en la forma y términos de poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc49a7bf1d0bc1476795995c5ede414fd9c1fd403ae31ed7cd36b88cbe2aed91**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós 2022

2013-965 sucesión

Proceso	Aclaración a la partición
Causante	PEDRO IGNACIO NAVARRO CARDER
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2013-00965-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 801
Decisión	Corrige trabajo de partición.

El **apoderado judicial de la parte actora**, mediante memorial que antecede, solicita para su aprobación, **UNA ACLARACIÓN o CORRECCIÓN** al **TRABAJO PARTITIVO**.

Con tal finalidad, en dicho escrito procedió a efectuar la corrección respecto del número de cédula de ciudadanía de la señora **ESPERANZA TERESA BORJA ALVAREZ** conyugue del causante, la cual **es 25.806.787** y no como erróneamente se dijo en el citado trabajo partitivo.

Para resolver sobre el particular, se considera:

Si bien, el escrito aclaratorio no se trajo dentro de la oportunidad que para el efecto consagra el artículo 285 del Código General del Proceso, también es cierto que **NO SE ESTÁ IMPETRANDO ACLARACIÓN PROPIAMENTE DE LA SENTENCIA AQUÍ PROFERIDA, SINO, DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**; concretamente, respecto a la cédula de ciudadanía de la citada persona

Además, esta clase de asuntos se asemeja en su naturaleza a los de jurisdicción voluntaria donde no existe contención, por lo cual, la sentencia no alcanza la connotación de “**COSA JUZGADA MATERIAL**” sino meramente “**FORMAL**” acorde con lo preceptuado en el artículo 304 de la obra adjetiva que nos rige.

En tal virtud, se estima procedente aprobar la mencionada aclaración, con el fin de facilitar la inscripción de aquel trabajo, la cual se obstaculizó a causa de la falencia que ahora se corrige. A más de lo anterior, no se varió en lo sustancial la partición ni se les está transgrediendo derecho alguno a los legitimarios ni a terceros, sino que, antes por el contrario, se brinda protección a sus intereses y, de esa manera, se satisface a plenitud



el espíritu de este proceso, cual es, liquidar la herencia en la forma más clara y exacta posible para así evitarles futuras dificultades a los adjudicatarios.

Consecuentemente, se ordenará la expedición de copia de lo pertinente para que se realicen las diligencias de rigor con el trabajo de partición inicial, con las pertinentes anotaciones sobre su ejecutoria; y, obviamente, tal complemento integrará el expediente para el respectivo protocolo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE íntegramente **LA ACLARACIÓN y/o ADICIÓN** que mediante el anterior escrito efectúa el apoderado de una de las partes al **TRABAJO DE PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos en la **SUCESIÓN** del causante **PEDRO IGNACIO NAVARRO CARDER**

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE también esta aclaración, con la totalidad del expediente, en la Notaría indicada, tal y como se había ordenado en la sentencia aprobatoria aquí proferida.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e541de89e188cbb8863c1245c7abe63ed1fd2364824b939be49d56cfc569**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00092
Proceso: reglamentación de visitas
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Se dispone oficiar a la Comisaría de Familia Tres de Medellín, para que informe el estado actual del proceso de restablecimiento de derechos de **SOFÍA Y EMILIANO TORRES VALENCIA**

Y, al Fiscal 29 Local para que indique el estado del proceso de actos sexuales con menor de 14 años, de **SOFÍA Y EMILIANO TORRES VALENCIA**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8320f1f7610f71ef8bf7f029736a770c0e2d7d81e1eb64b3cf2237b5a57d23a**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00162
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por **LOS ALAMOS a JUAN DAVID MARÍN GAVIRIA.**

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7872972515f8462f6a440d6ba95a7bc604de23f34df8c9458767253655dc45f**
Documento generado en 05/12/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00489 – Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
Demandante	<i>JARBAY DE JESÚS SANMARTIN SANMARTIN</i>
Demandada	<i>MARÍA ISABEL SANMARTÍN GÓMEZ</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2019-00489-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 802</i>
Decisión	<i>Declara terminado por desistimiento tácito</i>

Vencido como se encuentra el término fijado en auto de 7 de octubre de 2022, sin que la parte demandante hubiese realizado el acto ordenado, se hace necesario proceder a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin condenar en costas teniendo en cuenta que éstas se causan, entre otros, a favor de la parte vencida en el proceso y en este caso no se trabó la litis.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: POR DESISTIMIENTO TÁCITO SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de alimentos instaurado por el señor JARBAY DE JESÚS SANMARTIN SANMARTIN contra la señora MARÍA ISABEL SANMARTÍN GÓMEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f65b89392c360298fb811c0faa4ee585161ad2ba25fc66000a34c8975ce44**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00601 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
Demandante	<i>YULIETH CRISTINA MARÍN RUIZ en representación de su hija LAURA GRANADOS MARÍN</i>
Demandado	<i>GERMÁN ANDRÉS GRANADOS CARVAJAL</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2019-00601-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 801</i>
Decisión	<i>Declara terminado por desistimiento tácito</i>

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito así:

“(...) 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2° de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el desistimiento tácito “no puede



aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta (...) la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.” Esto porque, “la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la Ley, más cuando (...) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STFC2604-20165, 2 MAR. 2016, RAD. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho del menor involucrado en el presente asunto no se vea afectado, buscando con ello la concreción de su interés superior, el cual “(...) es, entre otras, una “caracterización específica” a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal (...) (Corte Constitucional, C-055/10).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste a la adolescente involucrada siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que el derecho de la adolescente LAURA GRANADOS MARÍN, representada legalmente por su madre YULIETH CRISTINA MARÍN RUIZ (quien actuó a través de apoderado), no será objeto de vulneración alguna al disponer la enunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento pudiesen derivar; es admisible entonces decretar el desistimiento tácito. Ello por cuánto del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna para cumplir el requerimiento que se le hizo el 05 de octubre del año que adelanta.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.



En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, RESUELVE:**

PRIMERO: POR DESISTIMIENTO TÁCITO SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de alimentos instaurado a favor de la adolescente LAURA GRANADOS MARÍN, representada por su progenitora YULIETH CRISTINA MARÍN RUIZ, contra el señor GERMÁN ANDRÉS GRANADOS CARVAJAL, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d7d1cfe298f862f48ee6f9be89e87ba2ec33ce2ea42dbdd30dc4d674ae850a**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	<i>Juan Pablo Olaya Mesa</i>
<i>Demandado</i>	<i>Carlos Mario de Jesús Olaya Saldarriaga</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003-2022-00256-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 799</i>
<i>Decisión</i>	<i>Libra mandamiento de pago. Recursos improcedentes y extemporáneos</i>

Correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos que pretende iniciar el señor Juan Pablo Olaya Mesa contra el señor Carlos Mario de Jesús Olaya Saldarriaga, teniendo en cuenta que el documento que se presenta como título se originó en este despacho judicial.

Aunque el Juzgado que recepcionó inicialmente la demanda, la había inadmitido y la parte ejecutante allegó escrito con el fin de satisfacer las exigencias que se hicieron, esta dependencia judicial consideró que era pertinente inadmitirla de nuevo, teniendo en cuenta que para el momento en que se dictó el auto fechado el 13 de junio de 2022, no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y, por ende, debía acudirse a las disposiciones del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el mismo día en que se inadmitió de nuevo la demanda, se expidió la Ley 2213 y estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se hace necesario obviar la exigencia de la presentación personal del poder por parte del demandante y pasar a analizar el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para dar curso a la demanda incoada.

Como al analizar la demanda y las exigencias contenidas en auto del 25 de marzo de 2022, se observa que se reúnen los requisitos de ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor del señor **Juan Pablo Olaya Mesa** y en contra del señor **Carlos Mario de Jesús Olaya Saldarriaga**, por la suma de **cuarenta millones doscientos ocho mil setecientos catorce pesos con sesenta y nueve centavos (\$40.208.714,69)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde febrero de 2015 hasta marzo de 2022; más **ocho millones trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta pesos con setenta y cinco centavos (\$8.336.760,75)** de intereses a la tasa legal del



6% anual de conformidad con el artículo 1617 Código Civil; para un total de **cuarenta y ocho millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$48.545.475,44)** y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda al ejecutado en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del derecho de cincuenta por ciento (50%) que el ejecutado tiene respecto del parqueadero ubicado en la calle 11 # 76-31, Edificio Panorama de la ciudad de Medellín, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-529067. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur (artículo 599 del Código General del Proceso).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KAREN PÉREZ MARCHENA** para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

Se aprovecha esta providencia para resolver el memorial que se presentó el 27 de octubre de 2022, por la apoderada del ejecutante indicándole que los recursos de reposición y subsidiario de apelación que interpone contra el auto proferido el 13 de junio de 2022, son **IMPROCEDENTES Y EXTEMPORÁNEOS** porque, de un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, ningún recurso procede contra el auto que inadmite la demanda y, de otro lado, si fuera procedente interponerlo, se hizo por fuera de los términos que consagran los artículos 318 y 322 ibídem.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b718834085ca92ba6e4c6eb9cffe71ecbb247147e23e7bfd2eb3c2d0216a50**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>